

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de primera Instancia.
Seguridad Social.

Demandante: Wilso Waldimir Aldana Bejarano.

Demandado: Alcaldía Municipal de Gachancipá
Cundinamarca y Otros.

Radicación No: 258993105001-2019-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que se allego sustitución de poder de la Alcaldía Municipal de Gachancipá - Cundinamarca y que a la fecha no se ha notificado al vinculado **JOSE GUILLERMO BARRERA HERNANDEZ**, por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **SONIA EDITH RODRIGUEZ GOMEZ** como apoderada de la demandada Alcaldía Municipal de Gachancipá - Cundinamarca en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora a efectos de acreditar la notificación del demandado señor **JOSE GUILLERMO BARRERA HERNANDEZ** a fin de continuar con el trámite normal del proceso, para el efecto se le concede el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la anotación por Estado de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el termino anterior sin pronunciamiento alguno, ingresen las diligencias al ARCHIVO provisional.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Pastora Bajonero.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca

Radicación No: 258993105001-2023-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **PASTORA BAJONERO** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía – Cundinamarca contra **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** representada legalmente por el Doc. Luis Carlos Segura Rubiano.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: VINCULAR al presente asunto, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad al art. 612 del CGP. Notifíquesele y córrasele traslado en los términos del art. 41 del CPLSS. La parte demandante proceda de conformidad a notificar y acreditar la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDEZ** como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Martha Roció Borrero.

Demandado: Aliadas Para el Progreso S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2022-00367-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda el pasado 03 de febrero de 2023, en silencio, se dispone:

PRIMERO: DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, **dese por no reformada la demanda.** (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE (ART 77 CSTSS)** se señala la hora de las ocho (08:00) de la mañana del día seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Katherinne Carrión Riaño.

Demandado: Inversiones Muñoz Reyes S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2022-00306-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

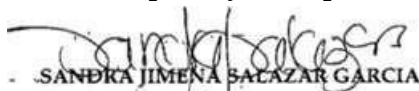
Teniendo en cuenta que se allegó recurso de reposición en subsidio de apelación y se evidencia que le asiste razón al demandado, se dispone:

PRIMERO: Reponer el numeral primero del auto de fecha 09 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada INVERSIONES MUÑOZ REYES S.A.S. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

TERCERO: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE (ART 77 CSTSS) se señala la hora de las ocho (08:00) de la mañana del día siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). por secretaria notifíquese el presente auto a las partes.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: José de Jesús Cifuentes Aldana.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca

Radicación No: 258993105001-2023-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **JOSÉ DE JESÚS CIFUENTES ALDANA** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía – Cundinamarca contra **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** representada legalmente por el Doc. Luis Carlos Segura Rubiano.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: VINCULAR al presente asunto, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad al art. 612 del CGP. Notifíquesele y córrasele traslado en los términos del art. 41 del CPLSS. La parte demandante proceda de conformidad a notificar y acreditar la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDEZ** como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

 SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA Jueza	
JUZGADO	CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO	
DE 2023.	
	
LA SECRETARIA, _____	
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA	

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Yolanda Cifuentes de Bossa.

Demandado: Alcaldía Municipal de chía - Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00043-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **YOLANDA CIFUENTES DE BOSSA** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía – Cundinamarca contra **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** representada legalmente por el Doc. Luis Carlos Segura Rubiano.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: VINCULAR al presente asunto, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad al art. 612 del CGP. Notifíquesele y córrasele traslado en los términos del art. 41 del CPLSS. La parte demandante proceda de conformidad a notificar y acreditar la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDEZ** como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de primera Instancia.
Contrato Laboral.

Demandante: Ricaurte Obando Banguera.

Demandado: Apoyo Logístico y Operativo S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2023-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias del Art 5 del CPTSS, por lo siguiente:

DEL ARTICULO 5 CPTSS:

Omite indicar la competencia en cabeza de este Despacho de conformidad a lo establecido en el art. 5 del CPLSS el cual indica: “La competencia se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante”.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **RAUL RAMIREZ REY** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Deyci Yurani Ochoa.

Demandado: Priar S.A.S. y Otros.

Radicación No: 258993105001-2022-00380-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda venció el 10 de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Leonardo Maceto Tapias.

Demandado: Eventos y Producciones Villa Lorena S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2023-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda venció el 10 de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de febrero de 2023, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenado el demandado **JOSE GUSTAVO CONTRERAS** en favor de la demandante **ROSA PEDREROS ÁLVAREZ**.

Agencias en derecho primera instancia.....\$800.000.oo
No se acreditan más gastos.....\$00.oo
Total.....\$800.000.oo



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Rosa Pedreros Álvarez.

Demandados: José Gustavo Contreras.

Radicación No: 258993105001-2022-00153-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Martha Lucia Poveda Reina.

Demandados: Luis Alfonso Hernández.

Radicación No: 258993105001-2021-00516-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **CONFIRMO** el auto de fecha 29 de noviembre de dos mil veintidós, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés 2023.

SEGUNDO: Incorpórese al presente expediente el cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: Permanezcan las diligencias en secretaria hasta la fecha de **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART 80 CSTSS)** esto es a la hora judicial de las diez (10:00) de la mañana del día veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Blanca Cecilia Rodríguez Alonso.

Demandada: American English Company S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00338-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

En atención al memorial allegado el pasado 07 de febrero de 2023 por parte del apoderado de la demandada American English Company S.A.S. en el que pone en conocimiento soportes de pago y solicita copias auténticas, se dispone:

PRIMERA: Poner en conocimiento el memorial allegado por la demandada American English Company S.A.S. a la parte demandante para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídanse las copias a costa de la parte demandada, y déjense las constancias del caso (art. 114 del CGP).

TERCERO: Como quiera que no existe actuación pendiente vuelvan las diligencias al **ARCHIVO.**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Jeison Alberto Pinzón Gaitán y Otros.

Demandada: Miguel Ángel Sáenz Robles y Otros.

Radicación No: 258993105001-2017--00384-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

En atención a la sustitución de poder allegada por la demandada **ALCALDIA MUNICIPAL DE TOCANCIPA - CUNDINAMARCA**, se dispone:

PRIMERA: RECONOCER personería jurídica al doctor **OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado por el alcalde **JORGE ANDRES PORRAS VARGAS** para representar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TOCANCIPA - CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el presente proceso al correo electrónico oscar_penamunoz@yahoo.es

TERCERO: Permanezcan las diligencias en secretaria hasta la fecha de **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE (ART 77 CSTSS)** se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Sandra Milena Prada Arengas.

Demandada: Inversiones A.G.G. S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2022--00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

En atención al memorial allegado el pasado 20 de febrero de 2023 por parte del apoderado de la demandada Inversiones A.G.G. S.A.S.. en el que pone en conocimiento soportes de pago, se dispone:

PRIMERA: Poner en conocimiento el memorial allegado por la demandada Inversiones A.G.G. S.A.S. a la parte demandante para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Como quiera que no existe actuación pendiente vuelvan las diligencias al **ARCHIVO**.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Gabriel Antonio Murcia Arregoces.

Demandada: María Stella Matallana de Scharfenort y Otro.

Radicación No: 258993105001-2023--00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias del Art 5 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

DEL ARTICULO 5 CPTSS:

Omite indicar la competencia en cabeza de este Despacho de conformidad a lo establecido en el art. 5 del CPLSS el cual indica: “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

LEY 2213 DE 2022:

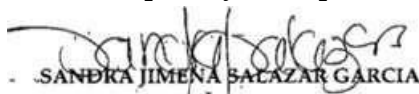
Art 6 inciso 5°

No se allegó la constancia del envío por medio electrónico o a la **dirección física** de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ.

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.**



**LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Clara María Buitrago Murcia.

Demandada: Ave Colombiana. S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2018--00584-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

En atención a que en auto de fecha 09 de febrero de 2023 se liquidaron costas procesales y a la fecha no existe actuación pendiente por resolver, se dispone:

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ.

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.**



**LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante : EDWIN SANTIAGO VERA.

Demandado: Cargues y Descargues Express SAS, Cargues y Descargues AJR SAS,

REYNEL RIOS ROMERO, LUIS ALFREDO FONSECA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ HUESO, Y SOLIDARIAMENE QUALA SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00479-00

AUTO INTERLOCUTORIO

-Como quiera, que la parte actora aún no ha dado cumplimiento al auto del 29 de septiembre de 2022, requerido en auto del 19 de enero de 2023, se dispone:

-DAR aplicación al art. 30 del CPLSS, en consecuencia, se ORDENA ENVIAR LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO. Por secretaria, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante : ROBERTO CARLOS RUEDA.

Demandado: Cargues y Descargues Express SAS, Cargues y Descargues AJR SAS, REYNEL RIOS ROMERO, LUIS ALFREDO FONSECA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ HUESO, Y SOLIDARIAMENE QUALA SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00476-00

AUTO INTERLOCUTORIO

-Como quiera, que la parte actora aún no ha dado cumplimiento al auto del 29 de septiembre de 2022, requerido en auto del 19 de enero de 2023, se dispone:

-DAR aplicación al art. 30 del CPLSS, en consecuencia, se ORDENA ENVIAR LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO. Por secretaria, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante : JHON FREY ROA NIETO.

Demandado: Cargues y Descargues Express SAS, Cargues y Descargues AJR SAS,
REYNEL RIOS ROMERO, Y SOLIDARIAMENE QUALA SA..

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00478-00

AUTO INTERLOCUTORIO

-Como quiera, que la parte actora aún no ha dado cumplimiento al auto del 29 de septiembre de 2022, requerido en auto del 19 de enero de 2023, se dispone:

En primera medida téngase en cuenta como se indico en auto que precede:

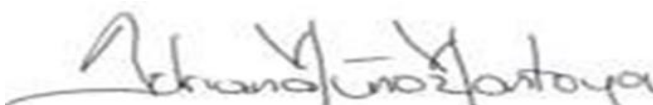
“-No se tiene en cuenta la contestación allegada por el demandado REYNEL RIOS por cuanto en auto del 30 de JUNIO de 2022 se resolvió lo correspondiente a la contestación presentada por el curador ad-litem, y se negó la nulidad impetrada por el hoy apoderado del mismo. (- Tampoco se tiene en cuenta las contestaciones presentadas por los señores LUIS ALFREDO FONSECA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ HUESO, porque según auto admisorio no fueron demandados en este proceso)”

En segundo lugar, se DA aplicación al art. 30 del CPLSS, en consecuencia, se ORDENA ENVIAR LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO. Por secretaria, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023**


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: ARIEL SANTOS RIVERA HIDALGO

Demandado: - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En primera medida, ha de decirse, que se tiene en cuenta la notificación realizada por el Despacho, con fecha 20 de enero de 2023, porque así se actuó en obediencia al auto anterior, dado que la parte actora no había acreditado dicho acto procesal.

-Por consiguiente, como la contestación presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se allegó en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, debe darse por contestada.

-La vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, no dio respuesta a la demanda.

-El escrito con el que se descorre traslado de la excepción previa, será objeto de pronunciamiento en la audiencia de resolución de excepciones (art. 77 cplss)

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2.RECONOCER a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA, en su calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, a quien LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, le otorgo PODER GENERAL como apoderada de la entidad en los términos de dicho poder.

3-RECONOCER a la doctora LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE, como apoderada de COLPENSIONES en los términos de la sustitución realizada.

4-La demanda no fue reformada (art. 28 cplss)

5-La vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO no se pronuncio.

6-Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las NUEVE (9) de la mañana del día NUEVE (9) DE AGOSTO de dos mil veintitrés (2023)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: MONICA RAMIREZ OSORIO

Demandado: - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. VINCULADA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre las contestaciones a la demanda:

-En cuanto a la contestación presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se allego en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, lo que lleva a darla por contestada.

-La contestación a la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, resulta ser extemporánea, por cuanto se acredita la notificación el 03 de noviembre de 2022, venciendo el termino para su contestación el 23 de noviembre de 2022, y como se allega el 07 de diciembre de ese mismo año, se puede ver que esta fuera de tiempo.

-La vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, no dio respuesta a la demanda.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2.RECONOCER a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA, en su calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, a quien LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, le otorgo PODER GENERAL como apoderada de la entidad en los términos de dicho poder.

3-RECONOCER a la doctora LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE, como apoderada de COLPENSIONES en los términos de la sustitución realizada.

4-DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por EXTEMPORANEA.

5-RECONOCER al doctor DANIEL FELIPE RAMÍREZ SANCHEZ, como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos del respectivo poder, según poder general conferido

a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A., firma en la que se encuentre inscrito como abogado.

6-La demanda no fue reformada (art. 28 cplss)

7-La vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO no se pronuncio.

8-Para que tenga lugar la audiencia publica especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las OCHO (8) de la mañana del día NUEVE (9) DE AGOSTO de dos mil veintitrés (2023)

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: JOSE MISAEL PUIN CASTRO

Demandado: - JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS, JOAQUIN GOMEZ, PRIAR SAS (son los que conforman del consorcio carrera cuarta) MUNICIPIO DE TOCANCIPA y ASEGURADORA DE FIANZAS-SEGUROS CONFIANZA SA

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00379-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la subsanación de la demanda:

Se observa, que si bien, en oportunidad el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación a la demanda, también lo es, que no acredita el envío de la demanda ni de la subsanación a todos los demandados como lo exige la L. 2213 del 13 de junio de 2022.

-Lo anterior, porque solo acredita la remisión a:

“;Talentohumano@priar.com

<Talentohumano@priar.com>;recepcion@priar.com.co

<recepcion@priar.com.co>;notificacionesjudiciales@tocancipa.gov.co

<notificacionesjudiciales@tocancipa.gov.co>;misaelpuin@gmail.com

<misaelpuin@gmail.com>;Priarsas@gmail.com

<Priarsas@gmail.com>;centrodecontacto@confianza.com.co

<centrodecontacto@confianza.com.co>;consorciocarrera4ta@gmail.com

consorciocarrera4ta@gmail.com”

Pero no a los señores JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS, JOAQUÍN GÓMEZ, PRIAR, como personas naturales (quienes según se afirma CONFORMAN EL CONSORCIO CARRERA CUARTA), pero ha de decirse nuevamente, que comparecen son quienes conforman el consorcio, no el consorcio en si, por no ser sujeto de derechos y obligaciones, como se indicó en auto anterior.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-RECHAZAR LA DEMANDA.

2-DEVOLVERLA A LA PARTE INTERESADA.

3-Dejense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: JAVIER ALONSO PEÑA

Demandado: SERINCO DRILLING S.A. y EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO

-Revisada la demanda, se observa que debe ser inadmitida, **por cuanto** de acuerdo al art. 6 Ley. 2213 del 13 de junio de 2022, SE DEBE ACREDITAR CON LA DEMANDA EL ENVIO POR MEDIO ELECTRONICO DE LA MISMA CON SUS ANEXOS a la parte demandada, esto es a cada uno de los demandados en este caso, lo que no esta demostrado en el proceso.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-INADMITIR LA DEMANDA por el termino de cinco días para que se acredite lo correspondiente (L. 2213 del 13 de junio 2022), so pena de rechazo.

2- RECONOCER al doctor CIRJAMES OCHOA ALBARRACIN como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

3-Vencido el termino vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: RAMIRO DE JESÚS PATIÑO OSTOS

Demandado: Cargues y Descargues Express SAS, Cargues y Descargues AJR SAS, REYNEL RIOS ROMERO, LUIS ALFREDO FONSECA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ HUESO, Y SOLIDARIAMENE QUALA SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00480-00

AUTO INTERLOCUTORIO

-Como quiera, que la parte actora aún no ha dado cumplimiento al auto del 29 de septiembre de 2022, requerido en auto del 19 de enero de 2023, se dispone:

-PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES, en este proceso se debe tener en cuenta que “-Se itera, que como se indico en auto que precede -No se tiene en cuenta la contestación allegada por los demandados como persona natural, por cuanto en auto del 03 de marzo de 2022 se resolvió lo correspondiente a la contestación presentada por el curador ad-litem, y en auto del 7 de julio de 2022 se negó la nulidad impetrada por el hoy apoderado de los mismos.”

Dar aplicación al art. 30 del CPLSS, en consecuencia, se ORDENA ENVIAR LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO. Por secretaria, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023**


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOKA

Demandante: LUIS EDUARDO PACHON RODRIGUEZ

Demandado: SOCIEDAD DE VIGILANCIA PRIVADA DE AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO SOVIP LTDA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre el conocimiento y admisión de la demanda:

Teniendo en cuenta, que el art. 5º del cplss, señala que la competencia se determina por el ultimo lugar de prestación de servicio o por el domicilio de la parte demandada, y aunque la parte actora refiere en el capitulo de COMPETENCIA que este juzgado es competente por la naturaleza del asunto, por el domicilio de la parte demandada que es en esta ciudad y por el último lugar de prestación de los servicios, debe decirse que no le asiste razón, por cuanto revisada la demanda, se puede ver que el lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Bogotá, y como según el certificado de existencia y representación la sociedad demandada, esta tiene su domicilio también en la ciudad de Bogotá, no es este el juzgado competente sino los Laborales de esa ciudad.

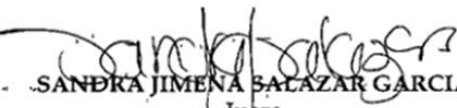
POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO POR FALTA DE COMPETENCIA.

2-REMITASE EL PROCESO DIGITAL A LA OFICINA DE REPARTO de la ciudad de BOGOTA, para que sea repartida ante los JUZGADO LABORALES DE ESA CIUDAD.

3-Oficiese, déjense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023**


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: JORGE MATOMA ZAMBRANO

Demandado: Cargues y Descargues Express SAS, Cargues y Descargues AJR SAS,
REYNEL RIOS ROMERO, LUIS ALFREDO FONSECA, JUAN CARLOS
RODRIGUEZ HUESO, Y SOLIDARIAMENE QUALA SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00481-00

AUTO INTERLOCUTORIO

-Como quiera, que la parte actora aún no ha dado cumplimiento al auto del 29 de septiembre de 2022, requerido en auto del 19 de enero de 2023, se dispone:

Dar aplicación al art. 30 del CPLSS, en consecuencia, se ORDENA ENVIAR LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO. Por secretaria, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023**


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: ISMAEL HERRERA GARZÓN

Demandado: Cargues y Descargues Express SAS, Cargues y Descargues AJR SAS,
REYNEL RIOS ROMERO, LUIS ALFREDO FONSECA, JUAN CARLOS
RODRIGUEZ HUESO, Y SOLIDARIAMENE QUALA SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00477-00

AUTO INTERLOCUTORIO

-Como quiera, que la parte actora aún no ha dado cumplimiento al auto del 29 de septiembre de 2022, requerido en auto del 19 de enero de 2023, se dispone:

Dar aplicación al art. 30 del CPLSS, en consecuencia, se ORDENA ENVIAR LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO. Por secretaria, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: ANDRES FELIPE GARCIA CONTRERAS

Demandado: 1-CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE

LIMITADA –CONTELAC LTDA, 2-LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S., 3-ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V., (quienes conforman el consorcio CONSORCIO LA MINA), 4-EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRÁ E.S.P.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre el recurso interpuesto:

La apoderada de la parte demandante, interpone en tiempo recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de febrero de 2023, para que sea este juzgado el que conozca del proceso de la referencia, afirmando que conforme al art. 5º del cplss, se escoge también la competencia por el lugar de prestación del servicio, y que por ello ahora según los hechos se escoge por el lugar de prestación del servicio que lo fue el municipio de Zipaquirá.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Si bien, contra el auto que antecede no procede recurso, también lo es, que con la afirmación de la apoderada de la parte demandante, en cuanto a que la prestación del servicio fue el municipio de Zipaquirá *-entiende el juzgado que ahora escoge la competencia por el lugar de prestación del servicio,* SE CONSIDERA, que acorde a lo preceptuado en el art. 5º del CPLSS, y POR ECONOMIA Y CELERIDAD PROCESAL Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, se debe REVOCAR DE OFICIO EL AUTO QUE PRECEDE Y AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE ESTE ASUNTO.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-DE OFICIO, REVOCAR el auto de fecha 02 de febrero de 2023 que suscito el conflicto de competencia.

2-Consecuencialmente AVOQUESE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO PROCEDENTE DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. POR COMPETENCIA.

3-REVISADA LA DEMANDA, SE ADVIERTE QUE SE ENCUENTRAN SATISFECHAS las exigencias del art. 25CPLSS, en concordancia L. 2213 del 13 de junio de 2022:

4-POR LO ANTERIOR, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por ANDRES FELIPE GARCIA CONTRERAS, mayor de edad, de esta vecindad, contra las entidades:

a-CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE SAS-CONTELAC SAS., representada legalmente por EDGAR EUSTACIO CASTRO BARBOSA o quien haga sus veces., domiciliada en la ciudad de Bogotá.

b-LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S. representada legalmente por LILIANA CATALINA OYUELA PEÑARETE y/o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Yopal.

c-ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. representada legalmente por ELKYN ORANGEL PERILLA SANCHEZ y/o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá.

(de acuerdo a lo afirmado en la demanda, las anteriores conforman el CONSORCIO LA MINA), pero para todos los efectos legales y conforme a reiterada jurisprudencia ante la carencia de personería jurídica de los consorcios, la demanda se encamina contra cada uno de sus miembros involucrados en forma individual, tal cual aparecen demandados en este proceso.

d-EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRÁ E.S.P., representada legalmente por NYDIA YOLIMA CORREDOR HERNÁNDEZ o quien haga sus veces, domiciliada en ese municipio.

5-Como para efectos de las notificaciones personales, la parte actora acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE LIMITA AL ENVIÓ DEL PRESENTE AUTO ADMISORIO A LA PASIVA (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022), a cargo de la parte ACTORA.

6-Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). ACREDITESE por la parte actora, para el conteo de términos.

7-RECONOCER a la doctora LAURA JUSTINICO MONCALEANO, como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

8-Acreditadas las notificaciones, y vencidos los términos procesales, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023**


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: GUSTAVO GALVIS SALCEDO

Demandado: TRANSPORTES TERRESTRES GUASA SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00300-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la solicitud de entrega de título judiciales:

-Revisado los depósitos judiciales, no se advierte ninguno para este proceso.

-En consecuencia, como no existe asunto pendiente de resolver, se ordena dar cumplimiento al auto del 02 de febrero de 2023, en cuanto enviar las diligencias al Archivo. Lo que no obsta, para que cuando existan títulos a nombre de la parte actora, se desarchivar el proceso y se proceda en consecuencia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023**


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: JOSÉ MANUEL CHINGATE RODRÍGUEZ

Demandado: Cargues y Descargues Express SAS, Cargues y Descargues AJR SAS,

Solidariamente QUALA SA y REYNEL RIOS ROMERO

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00474-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

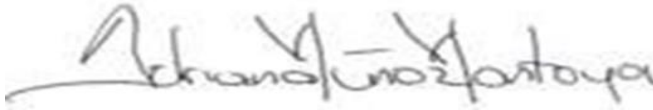
-Como quiera, que la parte actora aún no ha dado cumplimiento al auto del 29 de septiembre de 2022, requerido en auto del 19 de enero de 2023, se dispone:

Dar aplicación al art. 30 del CPLSS, en consecuencia, se ORDENA ENVIAR LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO. Por secretaria, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOKA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de primera Instancia.
Contrato Laboral.

Demandante: María Consuelo Moncada Cifuentes.

Demandado: Complejo Comercial Centro Chía

Radicación No: 258993105001-2022-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **MARÍA CONSUELO MONCADA CIFUENTES** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía – Cundinamarca contra **COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA** representada legalmente por el Doc. Martha Patricia Carreño Heredia.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **NILSON RODRIGUEZ PISCO** como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE
2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Jorge Eliecer Martínez Canasto.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca

Radicación No: 258993105001-2023-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **JORGE ELIECER MARTINEZ CANASTO** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía – Cundinamarca contra **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** representada legalmente por el Doc. Luis Carlos Segura Rubiano.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

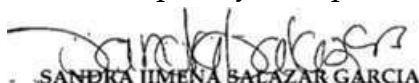
TERCERO: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: VINCULAR al presente asunto, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad al art. 612 del CGP. Notifíquesele y córrasele traslado en los términos del art. 41 del CPLSS. La parte demandante proceda de conformidad a notificar y acreditar la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDEZ** como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplas


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE
2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: José Elías Riaño.

Demandado: Luis Roberto Galvis García como propietario del establecimiento de comercio Criadero de Piedra Alta.

Radicación No: 258993105001-2023-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso, procedente del **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, por competencia.

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias del Art 25 del CPTSS, Art 5 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

DEL ARTICULO 25 CPTSS:

Numeral 2: El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Indica que el demandado es un establecimiento de comercio los cuales no cuentan con capacidad para ser parte dentro de un proceso (Art 58 CGP).

DEL ARTICULO 5 CPTSS:

Omite indicar la competencia en cabeza de este Despacho de conformidad a lo establecido en el art. 5 del CPLSS el cual indica: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.*

LEY 2213 DE 2022:

Art 6 inciso 5°

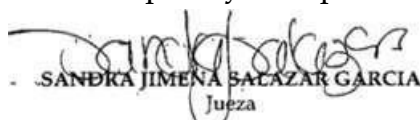
No se allegó la constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al estudiante **SANTIAGO PEREZ PEREA** adscrito al consultorio jurídico de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, como apoderado judicial del demandante José Elías Riaño, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE
2023.**



LA SECRETARIA, _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Seguridad Social.

Demandante: Miguel Ángel Ríos Garzón.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2019--00419-00

AUTO SUSTANCIACION.

En atención al memorial allegado el pasado 21 de febrero de 2023 por parte del apoderado de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el que pone en conocimiento soportes de pago de costas procesales, se dispone:

PRIMERA: Poner en conocimiento el memorial allegado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la parte demandante para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Como quiera que no existe actuación pendiente vuelvan las diligencias al **ARCHIVO**.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ.

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.**



**LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Especial de Fuero Sindical.

Acción de Reintegro.

Demandante: Víctor Hernando Ocampo Rozo.

Demandada: Bavaria y CIA S.C.A. y Otra.

Radicación No: 258993105001-2019-00167-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien el auto **DECLARA INADMISIBLE** de fecha 19 de enero de dos mil veintitrés, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la demandada **BAVARIA CIA S.C.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto acredite la notificación a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.**, como quiera que se trata de un proceso especial de tramite especial se les recuerda a las partes que se debe cumplir con el principio de celeridad procesal.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Especial de Fuero Sindical.

Acción de Reintegro.

Demandante: Deisy Vargas Beltrán.

Demandada: Bavaria y CIA S.C.A. y Otra.

Radicación No: 258993105001-2018-00407-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien el auto **DECLARA INADMISIBLE** de fecha 17 de enero de dos mil veintitrés, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la demandada **BAVARIA CIA S.C.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto acredite la notificación a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.**, como quiera que se trata de un proceso especial de tramite especial se les recuerda a las partes que se debe cumplir con el principio de celeridad procesal.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Especial de Fuero Sindical.

Acción de Reintegro.

Demandante: Luis Guillermo Vega Parra.

Demandada: Bavaria y CIA S.C.A. y Otra.

Radicación No: 258993105001-2018-00415-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien el auto **DECLARA INADMISIBLE** de fecha 26 de enero de dos mil veintitrés, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la demandada **BAVARIA CIA S.C.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto acredite la notificación a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.**, como quiera que se trata de un proceso especial de tramite especial se les recuerda a las partes que se debe cumplir con el principio de celeridad procesal.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Especial de Fuero Sindical.

Acción de Reintegro.

Demandante: Isaac Vidal Conde.

Demandada: Bavaria y CIA S.C.A. y Otra.

Radicación No: 258993105001-2018-00661-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien el auto **DECLARA INADMISIBLE** de fecha 17 de enero de dos mil veintitrés, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la demandada **BAVARIA CIA S.C.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto acredite la notificación a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.**, como quiera que se trata de un proceso especial de tramite especial se les recuerda a las partes que se debe cumplir con el principio de celeridad procesal.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ejecutivo laboral

Ejecutante: LUZ MARINA JARAMILLO MORENO.

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
COLPENSIONES.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00279-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Como se indico en auto anterior, POR ECONOMIA Y CELERIDAD PROCESAL, Y PREVIO A DETERMINAR si es viable entrar a señalar fecha para resolver las excepciones propuestas y de las cuales la parte actora descorrió su traslado, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA MISMA PARTE EJECUTANTE, LA CONSTANCIA DE CONSIGNACIÓN POR VALOR DE \$2.000.000. REALIZADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA.

.Lo anterior para que se pronuncie en el termino de diez (10) días.

-Vencidos vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ANA LINED VARGAS CASTRO

Ejecutado: SANDRA ROCIO ROZO CASTRO.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00180-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la petición del apoderado de la parte actora, respecto a que se pida el calculo actuarial, por cuanto la parte demandada no ha cumplido con su obligación de realizarlo ante la entidad de seguridad social, se dispone:

-REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, PARA QUE PROCEDA CONFORME A SUS DEBERES Y RESPONSABILIDADES, SOLICITANDO EL CALCULO ACTUARIAL ANTE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,, teniendo en cuenta la sentencia de segunda instancia.

-Lo anterior, porque se hace necesario para vincular a la Litis a la entidad de seguridad social y proceder en derecho respecto al PAGO DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, DESDE EL 16 DE ABRIL DE 2004 HASTA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2018, COMO LO ORDENO EL INMEDIATO SUPERIOR.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: EZEQUIEL URBINA GARZON

Ejecutado: COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES –
COOTRANSZIPA AC.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la adición del mandamiento de pago Y/O sobre el RECURSO DE APELACION por la negativa de obligación de hacer, e intereses, y sobre los embargos solicitados:

-PRETENTE LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA, se adicione el mandamiento de pago respecto de:

1-LA OBLIGACION DE HACER contenida en la sentencia de primera instancia y segunda instancia dentro del juicio ordinario laboral, en cuanto a la condena a la demandada POR LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES sobre la diferencia salarial ocasionada por concepto de horas extras y dominicales en favor del demandante al fondo en el que se encuentra afiliado de conformidad con los meses y años indicados, POR CUANTO se encuentra claramente contenida en la decisión de primera instancia proferida el 21 de julio de 2021 y esta no sufrió modificación en la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de marzo de 2022, y que consiste en Aportar al sistema general de pensiones sobre la diferencia salarial ocasionada por concepto de horas extras y dominicales, por el periodo ordenado en la sentencia.

2- PERJUICIOS MORATORIOS CAUSADOS por la mora en la ejecución de las obligaciones de hacer dispuesta en la sentencia de primera instancia, porque el artículo 426 del CGP aplicable al procedimiento laboral dispone que en la ejecución por obligación de dar o hacer se puede pedir conjuntamente con la ejecución del hecho perjuicios moratorios, desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual se estimará bajo juramento el valor mensual, tal como se hizo en la demanda ejecutiva.

3-LOS INTERESES LEGALES causados por el incumplimiento en la obligación de pagar unas sumas de dinero que se encuentran determinadas en las sentencias y autos que están debidamente ejecutoriados, porque como en múltiples sentencias del HTSDJC-SL, los intereses legales se causan por el incumplimiento de la obligación y mantienen su exigibilidad hasta la cancelación efectiva de la misma, sin

que se haga necesaria una declaración judicial adicional, entonces el incumplimiento tardío en el pago de la obligación genera mora y opera por disposición legal.

4-ADEMAS DE LO ANTERIOR, REFIERE EN SU ESCRITO, que si la negativa a ordenar la obligación de hacer, perjuicios moratorios e intereses legales se encuentra dentro del alcance de la negativa del auto, INTERPONE RECURSO DE APELACION PARCIAL contra el auto proferido el 2 de febrero de 2023, por esta negativa. Es decir, en cuanto resolvió negar el mandamiento de pago por LA OBLIGACIÓN DE HACER ante Colpensiones, POR LOS PERJUICIOS MORATORIOS causados por la mora en la ejecución de la obligación de hacer dispuesta en la sentencia de primera instancia que es título ejecutivo y POR LOS INTERESES LEGALES causados por el incumplimiento en la obligación de pagar unas sumas de dinero que se encuentran determinadas en sentencias y autos debidamente ejecutoriados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1-En cuanto a la **OBLIGACION DE HACER POR LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**, tenemos que el título de recaudo ejecutivo que lo conforman las sentencias de primera instancia de fecha 21 de julio de 2021, y de segunda instancia de fecha 31 de marzo de 2022, EN ESTE PUNTUAL ASPECTO LA DE PRIMERA INSTANCIA CONDENÓ A LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL SOBRE LA DIFERENCIA SALARIAL OCASIONADA POR HORAS EXTRAS Y DOMINICALES AL FONDO EN QUE SE ENCUENTRE AFILIADO, CONFORME A LOS MESES Y AÑOS CAUSADOS.

-Entonces como se peticiona MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO A LA OBLIGACION DE HACER en cuanto a la diferencia de los aportes a seguridad social sobre la diferencia salarial ocasionada por horas extras y dominicales al fondo en que se encuentre afiliado, como se trata de obligaciones propias del Sistema General del Seguridad Social en materia de pensiones, se CONSIDERA que aun cuando los aportes ordenados en el título materia de la ejecución redundan en beneficio de la parte accionante, no es menos cierto, que dicha sentencia crea una obligación en favor de un tercero, que no se encuentra vinculado dentro del proceso, y a quien es claro le asiste eventualmente titularidad y facultad de discutir sobre dicho crédito; esto, teniendo en cuenta las facultades legales que se le otorgan en razón a sus funciones como administradora de los regímenes pensionales.

-En efecto en el artículo 53 de la ley 100 de 1993 consagra los deberes de las administradoras de fiscalización en el siguiente tenor: **ARTÍCULO 53. FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** “..Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para tal efecto podrán: a. Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario; b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; c. Citar o requerir a los empleadores o agentes

retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; d. Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.

La facultad de la entidad Administradora de Pensiones se enmarca en verificar con exactitud el valor de las cotizaciones. Razón por la que el monto a ejecutar debe estar previamente determinado por la Entidad Administradora de pensiones; a fin de que tanto la Administradora de Pensiones, como la parte a quien se impone la obligación en favor del afiliado, puedan necesariamente conocer el mandamiento en juicio. SITUACIÓN QUE OBLIGA a la comparecencia de la entidad de pensiones dentro del proceso ejecutivo. Dicha obligatoriedad se deduce incluso de la facultad que otorga el artículo 57 de la ley 100 de 1993 en el siguiente tenor. ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.

-Ahora bien, nos encontramos dentro del proceso ejecutivo judicial y no dentro del marco de la jurisdicción coactiva, pero no por ello puede perderse de vista que la parte actora optó por la vía judicial para discutir la ejecución de la obligación impuesta mediante sentencia. Lo que lleva necesariamente a que se dé aplicación a lo consagrado en el artículo 61 del C.G.P., toda vez que la obligación sobre la que se discute su cumplimiento versa sobre relaciones donde no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de la Entidad Administradora de pensiones, por cuanto está en discusión el recaudo del monto de unas cotizaciones, razón por la cual deberá integrarse a la Litis bien a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES COMO PARTE ACTIVA, requiriendo a su vez a dicha entidad para que presente actualizado el cálculo del monto de los aportes adeudados conforme se ordenó en la sentencia, a fin de poder decidir con claridad sobre la procedencia del mandamiento de pago en este puntual aspecto.

2-SOBRE LOS PERJUICIOS MORATORIOS – 3- INTERESES LEGALES, respecto a los primeros (PM) en cuanto a que el artículo 426 del CGP aplicable al procedimiento laboral dispone que en la ejecución por obligación de dar o hacer se puede pedir conjuntamente con la ejecución del hecho perjuicios moratorios, desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual se estimará bajo juramento el valor mensual, tal como se hizo en la demanda ejecutiva.. se CONSIDERA, que el mandamiento de pago esta sujeto al titulo ejecutivo y en este caso no es otro que las sentencias de las instancias.

-Revisadas, no se evidencia que se hubieran ordenado los perjuicio solicitados. No obstante, debe decirse que no se debe perder de vista, que el Superior ORDENO Y CONDENO A LA INDEXACION, y que con ésta se busca la obtención del valor real al momento de la condena y/o el perjuicio recibido, de manera que, como la indexación y los intereses moratorios y legales obedecen a la misma causa en su caso su devaluación, resultan ser incompatibles, por lo cual tampoco se puede condenar a la entidad a un doble pago por la misma causa, se itera, máxime que no

fueron ordenados en el título ejecutivo, al que se debe estar al Despacho, por lo cual se niegan.

-Así las cosas, y como el juzgado se debe atener a las sentencias materia de ejecución, no resulta procedente ordenar el pago de los perjuicios ni intereses solicitados, por cuanto se itera, y como lo concluyo el inmediato superior, la entidad fue gravada con la indexación como ya se indicó, máxime que la sentencia de primera instancia concluyo que LOS PERJUICIOS NO ESTAN DEMOSTRADOS EN EL PROCESO, NO ACCEDIO A INTERESES MORATORIOS DEL ART. 23 DE LA LEY 100 DE 1993 PORQUE LOS APORTES DEBEN SER A SATISFACCION DEL FONDO, PORQUE ESTOS DEBEN SER LIQUIDADOS POR EL FONDO Y RECIBIDOS A SATISFACCION DEL FONDO.

4-De otra parte, como NO SE ACCEDE A LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LOS PERJUICIOS MORATORIOS NI POR LOS INTERESES LEGALES, y como se INTERPUSO RECURSO DE APELACION PARCIAL contra el auto proferido el 2 de febrero de 2023 por esta negativa, aun cuando allí expresamente no se indicó que se negaban, pero se ordenó la INDEXACION, que de acuerdo a lo aquí analizado deja sin piso los intereses aquí reclamados, POR ECONOMIA Y CELERIDAD PROCESAL y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del art. 65 del CPLSS, se concederá EL RECURSO DE APELACION para ante el inmediato superior en el efecto DEVOLUTIVO, por lo cual se deberán cancelar las copias digitales en su oportunidad procesal.

-POR LO ANTERIOR, SE DISPONE:

1-INTEGRAR A LA LITIS COMO PARTE ACTIVA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES.

-En consecuencia, se REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, para que en el término máximo de treinta (30) días allegue actualizado el CALCULO ACTUARIAL, por los periodos indicados en la sentencia de primera instancia. OFICIESE POR SECRETARIA.

-APORTADO el calculo actuarial, y vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho para proceder a librar la orden de pago contra la COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES – COOTRANSZIPA AC. por el monto que arroje el calculo actuarial.

2-COMO NO SE ACCEDE A LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LOS PERJUICIOS MORATORIOS NI POR LOS INTERESES LEGALES, y como se INTERPUSO RECURSO DE APELACION PARCIAL contra el auto proferido el 2 de febrero de 2023 por esta negativa, que aun cuando allí expresamente no se indicó que se negaban, pero se ordenó la INDEXACION, que de acuerdo a lo aquí analizado deja sin piso los intereses aquí reclamados, POR ECONOMIA Y CELERIDAD PROCESAL y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del art. 65 del CPLSS, se concederá EL RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIAMENTE INTERPUESTO

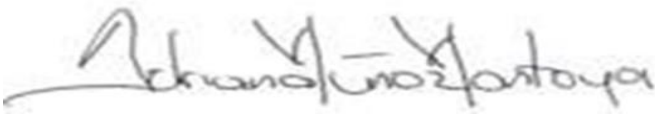
para ante el inmediato superior en el efecto DEVOLUTIVO, por lo cual se deberán cancelar las copias digitales en su oportunidad procesal de todo el expediente.

-Canceladas, en el termino de ley, remítase al superior. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023**


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: LUZ MARY TORRES DE GOMEZ

Ejecutado: ASOCIACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL GESTION SOCIAL Y SOLIDARIA PARA CHIA

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00529-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Previo a ordenar lo que en derecho corresponda, se dispone:

1-En primera medida, el proceso ingreso al Despacho sin el vencimiento del termino consagrado en el art. 442 del CGP., por cuanto el mandamiento de pago respecto al CALCULO ACTUARIAL, si bien se ordeno su notificación personalmente, también lo es que el auto se notifico por estado el 03 de febrero de 2023, Amén que el apoderado se dio por notificado por conducta concluyente en escrito del 13 de febrero de 2023, y no renuncio a términos de ejecutoria.

2-En segunda medida, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARE ACTORA, el memorial presentado por el apoderado, respecto al pago de las obligaciones, INCLUIDA LA DEL CALCULO ACTUARIAL, para que en el termino máximo de DIEZ DIAS se pronuncie al respecto. Téngase en cuenta que las excepciones posteriormente presentadas, se analizaran respecto al mandamiento de PAGO POR EL CALCULO ACTUARIAL, y no sobre los conceptos anteriores, porque como aparece acreditado en autos, las excepciones primigeniamente propuestas son EXTEMPORANEAS.

-Vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: SALVADOR TORRES CASTRO

Ejecutado: COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA AC-.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre el escrito presentado por la apoderada de la parte actora.

-Su escrito lo enfila en tres aspectos:

1-CONDECER RECURSO

2-ADICION DEL MANDAMIENTO DE PAGO EN CUATO A QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PETICION DE EMBARGO.

3-CORRECCION DEL NUMERAL TERCERO, para que se le reconozca personería a la doctora DIANA ECHEVERRY FERNÁNDEZ, y no como allí se indico.

POR LO ANTERIOR SE CONSIDERA:

-En primera medida, para efectos de conceder el recurso, revisa el juzgado el sustento del mismo, con el fin de determinar la procedencia de concederlo para ante el inmediato superior.

No obstante, como su fundamento es la negativa de este Despacho en librar el mandamiento de pago por los intereses legales, se OBSERVA, que el mandamiento de pago en su numeral primero los ordena, pues allí se indicó –

“...PRIMERO: ORDENAR a la entidad COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES –COOTRANSZIPA AC, pagar a favor del señor SALVADOR TORRES CASTRO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión las siguientes sumas junto con los intereses legales de que trata el art. 1617 del CC, intereses que corren a partir del ...”

Por lo cual se evidencia que no existe motivo alguno para conceder el recurso, lo que lleva a negarlo.

-En segunda medida, SOBRE LA PETICION DE EMBARGO, se le informa que en el mismo auto del 02 de febrero de 2023 que reposa en el CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES, allí fueron decretados los embargos como así se consagró:

“...DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la entidad ejecutada posea o llegue a poseer en las cuentas corrientes, de ahorro, o de cualquier otra clase de depósito de los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares...”

Por lo cual, deberá la apoderada revisar el cuaderno de medidas cautelares.

-En tercera medida, y como le asiste razón a la apoderada, se aclara el NUMERAL TERCERO del auto del 02 de febrero de 2023, en cuanto a que se FACULTA a la doctora DIANA ECHEVERRY FERNÁNDEZ para continuar representando al ejecutante en este juicio(art. 778 CGP)

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-NO CONCEDER el recurso de APELACION interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2023.

2-NO ACCEDER a pronunciamiento sobre LOS EMBARGOS, porque estos ya fueron ordenadas en el auto del 02 de febrero de 2023 en el cuaderno de MEDIDAS CAUTELARES, tal y como se le indicó anteriormente. Revísese.

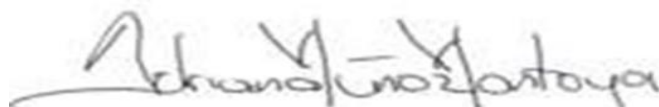
3-ACLARAR el NUMERAL TERCERO del auto del 02 de febrero de 2023, en cuanto a que se FACULTA a la doctora DIANA ECHEVERRY FERNÁNDEZ para continuar representando al ejecutante en este juicio ejecutivo (art. 778 CGP), y no como allí se indicó.

4-REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que proceda a la notificación del mandamiento de pago como allí se le indicó.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: SODIMAC COLOMBIA SA

Ejecutado: WILLIAM DARIO HERRERA CARDENAS.

Asunto: (ejecución costas)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el numeral cuarto del auto de fecha 02 de febrero de 2023, que ordeno notificar al demandado personalmente.

-Refiere, que conforme a los hechos entre la fecha de firmeza del auto que liquida y aprueba costas y la solicitud presentada en representación de SODIMAC COLOMBIA S.A., no trascurrieron más de 30 días, en razón a que desde el 9 de diciembre de 2022 (fecha en que se encuentra en firme el auto que liquida y aprueba costas) y el 19 de diciembre de 2022 (ultimo día antes de la vacancia judicial) trascurrieron 10 días, y entre el 11 de enero de 2023 (fecha en que se reanudan los términos judiciales) y el 20 de enero de 2023 (fecha de la solicitud) pasaron 9 días. Entonces solo han transcurrido 19 días entre una actuación y la otra.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

-Los conceptos por los cuales se libro la orden de pago fueron las COSTAS PROCESALES INCLUIDAS LAS AGENCIAS EN DERECHO a que fue condenado el demandado.

-El art. 306 del CGP. señala que la solicitud de ejecución se formulara dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación de obediencia a lo resuelto por el superior, la notificación se hará por estado.

-Para el caso, y en tratándose de costas procesales, y para efectos de ejecución, resulta pertinente tomar los treinta días hábiles luego de notificar por estado el auto que las aprueba.

-Por consiguiente, el auto que liquida las costas incluidas las agencias en derecho, se notifico por estado del 02 de diciembre de 2022. De suerte que los treinta días, si los contamos hábiles, vencieron el 24 de enero de 2023, y como la solicitud de ejecución se presento el 20 de enero de 2023, se puede concluir que se encuentra presentada dentro de la oportunidad procesal para ser notificado por ESTADO.

Para el juzgado, no sería procedente tomar los 30 días calendario, por cuanto la noma no lo menciona, por el contrario hace referencia a “30 días”, lo que lleva a reponer el numeral cuarto del auto recurrido.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-REPONER el numeral cuarto del auto de fecha 02 de febrero de 2023.

2-En consecuencia, LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL EJECUTADO LO SERA POR ANOTACION EN ESTADO.

3-Para no vulnerar el Derecho de Defensa, ni el Debido proceso del señor WILLIAM DARIO HERRERA CARDENAS, la notificación del mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2023 se le notifica POR ESTADO, por lo tanto el termino de diez días con que cuenta para proponer las excepciones empiezan a correr una vez se notifique por ESTADO el presente auto.

-Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ALBA TULIA RAMIREZ GONZALEZ

Ejecutado: MARÍA ANGELICA MARTÍNEZ SALAZAR – SUCESIÓN
PROCESAL (ANGEL DANIEL ORTEGA MARTINEZ y CAMILO ANDRÉS
ORTEGA MARTÍNEZ)

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00303-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la petición de requerimiento a los sucesores procesales, por lo que se dispone:

En primera medida, debe decirse que no procede el REQUERIMIENTO SOLICITADO, por cuanto como se indico en auto del 17 de noviembre de 2022, y al haberse librado orden de pago por APORTES A SEGURIDAD SOCIAL, le corresponde a la apoderada obrar conforme a derecho, realizando la notificación en la forma prevista en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se ordeno en auto del 17 de noviembre de 2022.

-En segunda medida, deberá LA PARTE ACTORA, dar cumplimiento también al auto de fecha 29 de septiembre de 2022, acompañando - los registros civiles de los otros hijos y del esposo de la causante-, dado que solo se arrimó el de los señores ANGEL DANIEL ORTEGA MARTINEZ Y CAMILO ANDRES ORTEGA MARTINEZ, a quienes por ahora se les tiene como sucesores procesales.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: JAVIER ALEXANDER GOMEZ RIVERA.

Ejecutado: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA.

Asunto: (declaración contrato salarios prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00332-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre el desistimiento de la demanda:

El apoderado de la parte actora presenta escrito de desistimiento de la demanda y entrega de títulos judiciales, por lo que se dispone:

-TENIENDO EN CUENTA la clase de proceso, y como se acredita pago de la obligación, procede es la TERMINACION POR PAGO.

En consecuencia, como obran depósitos judiciales por concepto de la condena, se ORDENA LA ENTREGA DE LOS TITULOS JUDICIALES NUMEROS 409700000197913 de fecha 24 de noviembre de 2022 por valor de \$6.523.215.oo., y 409700000197973 de fecha 25 de noviembre de 2022 por valor de \$2.343.726.oo. consignados por la entidad ALPINA SA, según lo informado en el escrito de excepciones, procede su entrega al demandante y/o su apoderado, siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro.

Por secretaria realícense las diligencias respectivas. Ofíciense en lo pertinente.

Así las cosas, debe darse por terminado por pago total de la obligación.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el apoderado de la parte ejecutante, en cuanto a que se dé por terminado el proceso por pago, considera el Despacho que con la manifestación del apoderado y los depósitos judiciales consignados se acredita el pago de la obligación (art. 461 del C.G.P.), por lo que acorde a la autorización del art. 104 del CPLSS, se **DA POR TERMINADO** el Presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

2-En consecuencia, se DECRETA el levantamiento de las Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de**

embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia. Líbrense los oficios a que haya lugar.

3-SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS TITULOS JUDICIALES NUMEROS 409700000197913 de fecha 24 de noviembre de 2022 por valor de \$6.523.215.00., y 409700000197973 de fecha 25 de noviembre de 2022 por valor de \$2.343.726.00. consignados por la entidad ALPINA SA, según lo informado en el escrito de excepciones, al demandante y/o su apoderado, siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro.

Por secretaria realícense las diligencias respectivas. Ofíciense en lo pertinente.

4-No se condena en Costas.

En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO.

Ejecutado: JHON JAIRO LÓPEZ OCAMPO.

Asunto: (Honorarios Profesionales)

Radicación No. 25899-31-05-001-2020-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la solicitud de entrega de título judicial:

En este asunto no se advierte título judicial para entregar. No obstante el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá, remite depósito judicial y/o conversión del depósito judicial identificado con el número 40970000019941 de fecha 13 de febrero de 2023 por valor de \$2.356.326., en el que no aparece relacionado el aquí demandado JHON JAIRO LÓPEZ OCAMPO, sino que en ese proceso aparece como demandante el señor LUIS ENRIQUE LOPEZ OCAMPO.

En consecuencia, se ordena oficiar al citado juzgado, para que aclare el nombre del demandante dentro del proceso que allá cursa, si realmente corresponde al señor LUIS ENRIQUE LOPEZ OCAMPO contra FLOTA CHIA LTDA, y que fuera consignado por SERGUROS DEL ESTADO SA.

-Recibida respuesta, si es el caso, se proveerá sobre su fraccionamiento y entrega al aquí demandante doctor EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO

Por secretaria ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: FABIO GALLO RODRIGUEZ.

Demandado: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00645-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee, sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de febrero de 2023 que liquidó las costas procesales incluidas las Agencias en derecho:

- Sostiene el recurrente, que el Despacho fijó como agencias en derecho el mismo valor tasado al momento de proferir la sentencia de primera instancia (25 de febrero de 2020), es decir que no tuvo en cuenta la duración del proceso, porque cuatro (4) años después mantiene el valor liquidado. Que no se tuvo en cuenta la calidad de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, esto es, el trámite del recurso extraordinario de casación, cuyo resultado fue favorable a los intereses del actor (num. 4 art. 366 Ley 1564 de 2012), como tampoco se tuvo en cuenta la cuantía del proceso (Artículo 5° num. 1. Literal a (i) Acuerdo PSAA16-10554).

-Que la liquidación de costas efectuada por el juzgado, no se compadece con la realidad procesal y la normatividad porque de su incorrecta aplicación se establece como agencias de primera instancia la suma de \$2.633.406, sin tener en cuenta que al momento de liquidar las costas y agencias, el valor de las condenas equivale a más de doscientos millones de pesos, de donde se concluye que tan solo se está liquidando un porcentaje equivalente al 1.31% aproximadamente, cifra muy inferior a la establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para los procesos de mayor cuantía (entre 40 y 150 smmlv) que los fija entre el 3.5% y 7% de lo pedido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El numeral 4º del art. 366 del C.G.P., preceptúa: *“ Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

El ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 -establece las tarifas de agencias en derecho, y en su artículo segundo señala los criterios para la fijación de agencias

en derecho, debiéndose tener en cuenta dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas - *la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

De igual modo, el artículo tercero del citado acuerdo 10-554 del 05 de agosto de 2016 establece los límites, y refiere que cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, LAS TARIFAS SE ESTABLECEN EN PORCENTAJES SOBRE EL VALOR DE AQUELLAS O DE ÉSTA.

Además, que cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V., que no es el caso de este asunto, y en su párrafo segundo señala que CUANDO EN UN MISMO PROCESO CONVERJAN PRETENSIONES DE DIVERSA ÍNDOLE, PECUNIARIAS Y NO PECUNIARIAS, LA BASE PARA DETERMINAR LAS AGENCIAS LA CONSTITUIRÁN LAS PRIMERAS.

En su artículo 4º. Se puede ver la ANALOGIA, respecto a que “los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares”.

-Siendo esto último lo aplicable a la jurisdicción laboral, tenemos que el acuerdo refiere que PARA PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL....” **...En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: ...(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido....”**

-De acuerdo con lo anterior, además de las circunstancias relevantes debe tenerse en cuenta: 1) la naturaleza, 2) calidad, 3) duración y 4) la cuantía.

a) La naturaleza del proceso, corresponde al proceso ordinario Laboral de primera instancia, en el que resultó condenada ALPINA SA a pagar al demandante FABIO GALLO RODRIGUEZ, SALARIOS \$73.617.831,27, CESANTÍAS \$6.139.086,97, %CESANTÍAS \$708.820,69, PRIMAS DE SERVICIOS \$6.139.086,97, VACACIONES \$3.069.543,48, PRIMA SERVICIOS EXTRALEGAL \$2.455.634,79, PRIMA EXTRALEGAL VACACIONES \$4.092.724,65, PRIMA EXTRALEGAL NAVIDAD \$6.139.086,97, PRIMA EXTRALEGAL ANTIGÜEDAD \$3.069.543,48

b) Calidad y duración, la demanda fue presentada el día 26 de octubre de 2018, admitida el 31 de enero de 2019, notificada el 10 de abril de 2019, se dio por contestada el 15 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia de conciliación obligatoria decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y primera de trámite el 17 de septiembre de 2019 en la que se decretaron pruebas.

Posteriormente en audiencia del 25 de febrero de 2020 se evacuaron las pruebas, se clausuró la etapa probatoria, y se profirió el fallo, audiencia a la que comparecieron los apoderados de las partes.

c) la Cuantía, la suma total de las condenas ascendió a **\$105.422.000.oo**, de acuerdo con las modificaciones del superior, pero en sentencia de primera instancia se ordeno realizar descuento por valor de 40.344.396, luego de efectuar el descuento la suma de condena neta (para liquidar las agencias enderecho) asciende a **\$65.076.604**, valor sobre el cual se deben realizar los descuentos sindicales según las citadas sentencias.

-AHORA BIEN, tratándose de procesos de primera instancia, en el que resultó condenada la demandada por concepto de prestaciones, vacaciones entre otras, se aplica entre el **3% y el 7.5% de lo pedido**. De manera que, CONSIDERA EL DESPACHO que resulta procedente aplicar el 5% sobre el valor de la condena (\$65.076.604), porcentaje que se aplica porque no prosperaron todas las pretensiones de la demanda, pero sí mas del cincuenta por ciento de lo pedido.

-Resultando así las cosas, HAY LUGAR A REFORMAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN LO QUE RESPECTA A LAS AGENCIAS EN DERECHO de primera instancia teniendo en cuenta el ACUERDO PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 en donde se repite el máximo previsto es el 7.5% de lo pedido, además que se evaluaron las otras circunstancias ya indicadas.

Entonces, efectuadas las operaciones aritméticas sobre **\$65.076.604**, al que se le aplica el porcentaje del 5% como ya se indicó, resulta por agencias en derecho de primera instancia el valor de **\$3.253.830.**, y como las liquidadas fueron por \$2.633.406.oo., deben reajustarse en \$620.424.oo., lo que lleva a reponer el auto recurrido.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO RESUELVE:

Primero: REPONER el auto de fecha 02 de febrero de 2023.

Segundo: Como consecuencia, REAJUSTAR el valor de las Agencias en Derecho de primera instancia en la suma de \$620.424.oo.

Tercero: Conforme al reajuste del numeral segundo, el valor de las Agencias en Derecho de primera instancia asciende a \$3.253.830.oo.

Cuarto: Para los efectos legales, la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho quedan del siguiente tenor:

Agencias en Derecho a cargo de la demandada y a favor de la parte actora:

Primera instancia.....\$3.253.830.oo.

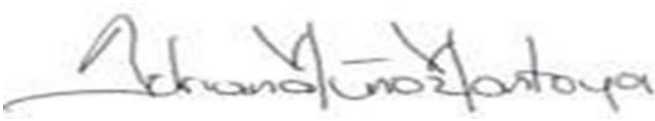
Segunda instancia.....\$ 000
En Casación.....\$9.400.000.oo.
Costas\$ 00.000
Total.....\$12.653.830.oo.

-En firme, ingrese el presente asunto, junto con el ejecutivo, para efectos de librar la orden de pago solicitada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023**


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: FABIO GALLO RODRIGUEZ.

Ejecutados: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la parte ejecutante, peticiona mandamiento de pago a favor de su representado FABIO GALLO RODRIGUEZ. y contra la entidad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA por las sumas a que fue condenada en sentencia.

Refiere como título de recaudo ejecutivo, la sentencia de primera instancia de fecha *25 de febrero de 2020* en la que resulto condenada a reconocer y pagar acreencias en favor del actor entre otras cosas, y de segunda instancia de fecha *10 de septiembre de 2020 que modifiko y adiciono en algunos aspectos la decisión de primer grado*, y DE LA HCSJ-SCL quien NO CASO la decisión de segunda instancia y LAS PROVIDENCIAS QUE LIQUIDAN LAS COSTAS PROCESALES.

Seria el caso ahondar en el mandamiento de pago peticionado, si no se observara que COMO TAMBIÉN SE REQUIERE ORDEN DE PAGO POR LAS COSTAS PROCESALES INCLUIDAS LAS AGENCIAS EN DERECHO DEL JUICIO ORDINARIO 2018-00645, hasta tanto se resuelva y quede en firme el recurso interpuesto contra la liquidación de costa dentro del proceso ordinario, se proveerá sobre el mandamiento de pago.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

- 1- Vuelvan las diligencias a secretaria.
- 2- En firme el auto que liquida costas dentro del proceso ORDINARIO LABORAL 2018-00645 se proveerá sobre el mandamiento de pago.
- 3- Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral (INCIDENTE DE NULIDAD)

Ejecutante: RAMON ANTONIO CARDENAS GUTIERREZ.

Ejecutados: CONSTRUCCUIBES AREM SA, CONSTRUCTORA MVR SA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00324-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el apoderado de la parte ejecutante, en cuanto a que se dé por terminado el proceso por pago, por que la entidad PAGO ELTOTAL DE LAS OBLIGACIONES, considera el Despacho que con la manifestación del apoderado, que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento, se acredita el pago de la obligación (art. 461 del C.G.P.), por lo que acorde a la autorización del art. 104 del CPLSS, se dispone:

Primero.- DAR POR TERMINADO el Presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

Segundo.- DECRETAR el levantamiento de las Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.** Líbrense los oficios a que haya lugar.

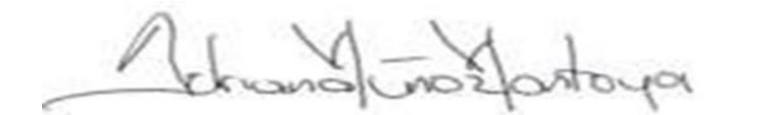
Tercero.- No condenar en costas.

Cuarto.- En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral (INCIDENTE DE NULIDAD)

Ejecutante: JEFERSON IGNACIO ARIZA DIAZ.

Ejecutados: SEGURIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL DE COLOMBIA

LIMITADA – SETECPROCOL LTDA Y OTROS.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto:

En oportunidad, el doctor JOE ENRIQUE JAIMES ROJAS actuando en causa propia y en calidad de apoderado de las demandadas SEGURIDAD TECNICA Y PROFESIONAL DE COLOMBIA LTDA-SETECPROCOL LTDA, y de los demandados JUAN ENRIQUE JAIMES GALVIS, ALAIN ESTEVEN JAIMES ROJAS, GIANNI JAIMES ROJAS, INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el proveído de fecha 02 de febrero de 2023 que DECLARO INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO.

-Funda su recurso, en que desconocen que se haya realizado una notificación conforme al art. 291, 292, y ellos no tienen domicilio en la dirección carrera 96 A 75-89 de Bogotá, por lo cual se les esta vulnerando el debido proceso.

-Que el apoderado de la parte actora ha debido ser diligente en la consecución de dirección de todos los intervinientes demandados.

-Que el correo electrónico setecprocolltda@hotmail.com corresponde es a la empresa SEGURIDAD TECNICA Y PROFESIONAL DE COLOMBIA LTDA-SETECPROCOL LTDA, pero no a las personas naturales JUAN ENRIQUE JAIMES GALVIS, ALAIN ESTEVEN JAIMES ROJAS, GIANNI JAIMES ROJAS ni a JOE ENRIQUE JAIMES ROJAS, siendo personas naturales independientes de la persona jurídica, fueron llamados en solidaridad, debiendo garantizarse el debido proceso y ser notificados en debida forma. Además, que en la carpeta obra una constancia de entrega de pago de salario y liquidación a la progenitora del demandante, quien para ese momento se encontraba en cuidados intensivos, razón mas para decretar la nulidad, porque la empresa actuó de buena fe

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

-Debe decir el Despacho, que no se REPONDRA el auto recurrido, por las siguientes razones.

-Como se indicó, la parte actora acreditó el trámite de notificación de acuerdo a lo previsto en el art. 291, 292 del CGP de cada uno de los demandados, a la misma dirección y correo, que fue el plasmado en la demanda y que según el certificado de existencia y representación corresponde al de la carrera 96 A No. 75-89 de Bogotá, envíos que fueron efectivamente entregados el 23 de octubre de 2019, según certificación de la empresa de correo (fl. 62).

-Para garantizar aun mas el derecho de defensa y el debido proceso de los demandado, el juzgado en auto del 03 de junio de 2021, ordeno también su notificación en la forma indicada en el decreto 806 de 2020, lo que efectivamente realizó el apoderado de la parte actora (pdf 04), remitiendo las diligencias de notificación al correo setecprocolltda@hotmail.com, dirección de correo electrónica que figura en el certificado de cámara de comercio de la entidad demandada.

-En auto del 19 de Agosto de 2021, el juzgado da por no contestada la demanda por la persona jurídica, y requiere al apoderado para que *-realice las gestiones tendientes a notificar a los demandados como persona natural, señores Juan Enrique Jaimes Galvis, Joe Enrique Jaimes Rojas, Alain Steven Jaimes Rojas y Jaimes Rojas Gianni Yiacendy de Enrique.-*

-El apoderado de la parte demandante manifiesta que *-el día 1 de septiembre de 2021, se dio cumplimiento al numeral segundo del auto con fecha de 20 de agosto de 2021, enviando notificaciones al correo electrónico que reposa en el acápite de notificaciones Setecprocolltda@hotmail.com a la parte demandada; este correo se obtuvo del certificado de existencia y representación de cámara de comercio y se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconoce otro correo o dirección de notificación.-*

-Obsérvese que la notificaciones tanto la que se procedió de acuerdo al art. 291, 292 del CGP, como las que se realizaron vía virtual al correo de la sociedad Setecprocolltda@hotmail.com fueron efectivamente entregadas en la dirección aportada y que corresponde a la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, y también recibidas según constancia de entrega tal como lo indica la empresa de correo en el recibido. De lo contrario, la empresa se hubiera rehusado a recibir en caso de no ser el lugar de notificaciones de los demandados personas naturales.

-Se itera, que no fueron devueltas, por el contrario, recibidas a satisfacción, y en este evento, la decisión tomó efecto respecto a los también socios demandados. aun cuando ahora señalen una dirección de correo electrónico diferente.

-Además, no puede concluir el Despacho que los demandados no conocían la existencia de este proceso, y que no fueron debidamente notificados, por cuanto existe un primer envío de notificación mediante el art. 291, 292 del CGP, del que da certeza la empresa de correo que *fue recibido a satisfacción*, no obstante, para no vulnerar el derecho de defensa y contradicción, y acceso a la administración de justicia de los encartados, el juzgado optó por que se realizara también bajo las previsiones del decreto 806 de 2020.

-Reitera el juzgado, que no resulta de excusa, que la dirección de correo electrónico donde fueron notificados no corresponde a cada uno de los demandados como persona natural, porque según el certificado de existencia y representación, son socios de la sociedad demandada, y como tal es su deber estar enterados de las actuaciones tanto administrativas como judiciales de la empresa de la cual hacen

parte, no actúan en este sentido como “independientes”, porque son socios de la persona jurídica también demandada.

-Como se indicó en auto recurrido, el domicilio de la sociedad, es el lugar donde se realizan y notifican los actos propios de la sociedad, el lugar donde cumple sus obligaciones fiscales, administrativas entre otras, y es el lugar donde se pueden encontrar y/o dirigirse a los socios en relación con la sociedad, como son las NOTIFICACIONES, NO EXISTE NINGUNA LIMITANTE AL RESPECTO, ello no se extrae del certificado de existencia y representación.

-Es más, del mismo certificado de existencia y representación se puede extraer, que EL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA LA ÉPOCA ES Y/O ERA JUAN ENRIQUE JAIMES GALVIS Y EL SUBGERENTE JOE ENRIQUE JAIMES ROJAS - DEMANDADOS- en este proceso., lo que afirma aun mas que conocieron la existencia de este proceso y por ellos fueron debidamente notificados.

-Las sociedades tienen facultades implícitas bien sea en los derechos políticos y económicos del socio o accionista, y por lo mismo deben ser ejercidas en la oportunidad legal, ante los diferentes órganos en los que sean llamados bien sea la Superintendencia de Sociedades o la jurisdicción ordinaria respectiva, sin pretexto los socios que no conocen algún llamamiento porque no se les informo en su correo electrónico personal.

-De acuerdo con lo anterior, NO SE REPONE el auto de fecha 02 de febrero de 2023, porque se repite de cuerdo a los preceptos legales ya referidos, fueron debidamente notificados, en la dirección aportada en la demanda y que corresponde a la mima del certificado de existencia y representación, tanto a la persona jurídica, como a los socios que la integran hoy demandados, QUIENES TAMPOCO EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA APORTARON DIRECCIÓN DIFERENTE A LA MISMA SUMINISTRADA TANTO PARA LA SOCIEDAD COMO PARA SUS INTEGRANTES, y se concederá el recurso de APELACION.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-NO REPONER el auto de fecha 02 de febrero de 2023

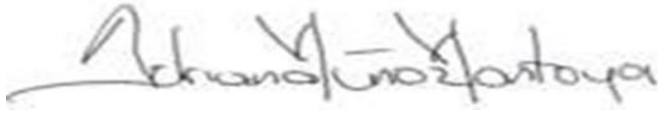
2-Como quiera que conforme a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del art 65 CPTSS, la providencia recurrida es de aquellas que admite dicho recurso, se concede para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL** -, en el efecto SUSPENSIVO. Por secretaría en firme el presente auto, remítase el expediente al superior, déjense las anotaciones respectivas. Ofíciase en lo que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


- SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

*JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ*

*EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Adriana Muñoz Montoya', is written over a light gray grid background.

Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral primera instancia (INCIDENTE DE NULIDAD)

Demandante: JEFERSON IGNACIO ARIZA DIAZ.

Demandados: SEGURIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL DE COLOMBIA
LIMITADA – SETECPROCOL LTDA Y OTROS.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2019-00192-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto:

En oportunidad, el doctor JOE ENRIQUE JAIMES ROJAS actuando en causa propia y en calidad de apoderado de las demandadas SEGURIDAD TECNICA Y PROFESIONAL DE COLOMBIA LTDA-SETECPROCOL LTDA, y de los demandados JUAN ENRIQUE JAIMES GALVIS, ALAIN ESTEVEN JAIMES ROJAS, GIANNI JAIMES ROJAS, INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el proveído de fecha 02 de febrero de 2023 que DECLARO INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO.

-Funda su recurso, en que desconocen que se haya realizado una notificación conforme al art. 291, 292, y ellos no tienen domicilio en la dirección carrera 96 A 75-89 de Bogotá, por lo cual se les esta vulnerando el debido proceso.

-Que el apoderado de la parte actora ha debido ser diligente en la consecución de dirección de todos los intervinientes demandados.

-Que el correo electrónico setecprocolltda@hotmail.com corresponde es a la empresa SEGURIDAD TECNICA Y PROFESIONAL DE COLOMBIA LTDA-SETECPROCOL LTDA, pero no a las personas naturales JUAN ENRIQUE JAIMES GALVIS, ALAIN ESTEVEN JAIMES ROJAS, GIANNI JAIMES ROJAS ni a JOE ENRIQUE JAIMES ROJAS, siendo personas naturales independientes de la persona jurídica, fueron llamados en solidaridad, debiendo garantizarse el debido proceso y ser notificados en debida forma. Además, que en la carpeta obra una constancia de entrega de pago de salario y liquidación a la progenitora del demandante, quien para ese momento se encontraba en cuidados intensivos, razón mas para decretar la nulidad, porque la empresa actuó de buena fe

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

-Debe decir el Despacho, que no se REPONDRA el auto recurrido, por las siguientes razones.

-Como se indicó, la parte actora acredito el tramite de notificación de acuerdo a lo previsto en el art. 291, 292 del CGP de cada uno de los demandados, a la misma dirección y correo, que fue el plasmado en la demanda y que según el certificado de existencia y representación corresponde al de la carrera 96 A No. 75-89 de Bogotá.,

envíos que fueron efectivamente entregados el 23 de octubre de 2019, según certificación de la empresa de correo (fl. 62).

-Para garantizar aun mas el derecho de defensa y el debido proceso de los demandado, el juzgado en auto del 03 de junio de 2021, ordeno también su notificación en la forma indicada en el decreto 806 de 2020, lo que efectivamente realizo el apoderado de la parte actora (pdf 04), remitiendo las diligencias de notificación al correo setecprocolltda@hotmail.com, dirección de correo electrónica que figura en el certificado de cámara de comercio de la entidad demandada.

-En auto del 19 de Agosto de 2021 , el juzgado da por no contestada la demanda por la persona jurídica, y requiere al apoderado para que *-realice las gestiones tendientes a notificar a los demandados como persona natural, señores Juan Enrique Jaimes Galvis, Joe Enrique Jaimes Rojas, Alain Steven Jaimes Rojas y Jaimes Rojas Gianni Yiacendy de Enrique.-*

-El apoderado de la parte demandante manifiesta que *- el día 1 de septiembre de 2021, se dio cumplimiento al numeral segundo del auto con fecha de 20 de agosto de 2021, enviando notificaciones al correo electrónico que reposa en el acápite de notificaciones Setecprocolltda@hotmail.com a la parte demandada; este correo se obtuvo del certificado de existencia y representación de cámara de comercio y se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconoce otro correo o dirección de notificación. –*

-Obsérvese que la notificaciones tanto la que se procedió de acuerdo al art. 291, 292 del CGP, como las que se realizaron vía virtual al correo de la sociedad Setecprocolltda@hotmail.com fueron efectivamente entregadas en la dirección aportada y que corresponde a la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, y también recibidas según constancia de entrega tal como lo indica la empresa de correo en el recibido. De lo contrario, la empresa se hubiera rehusado a recibir en caso de no ser el lugar de notificaciones de los demandados personas naturales.

-Se itera, que no fueron devueltas, por el contrario, recibidas a satisfacción, y en este evento, la decisión tomo efecto respecto a los también socios demandados. aun cuando ahora señalen una dirección de correo electrónico diferente.

-Además, no puede concluir el Despacho que los demandados no conocían la existencia de este proceso, y que no fueron debidamente notificados, por cuanto existe un primer envío de notificación mediante el art. 291, 292 del CGP, del que da certeza la empresa de correo que *fue recibido a satisfacción*, no obstante, para no vulnerar el derecho de defensa y contradicción, y acceso a la administración de justicia de los encartados, el juzgado opto por que se realizara también bajo las previsiones del decreto 806 de 2020.

-Reitera el juzgado, que no resulta de excusa, que la dirección de correo electrónico donde fueron notificados no corresponde a cada uno de los demandados como persona natural, porque según el certificado de existencia y representación, son socios de la sociedad demandada, y como tal es su deber estar enterados de las actuaciones tanto administrativas como judiciales de la empresa de la cual hacen parte, no actúan en este sentido como “independientes”, porque son socios de la persona jurídica también demandada.

-Como se indicó en auto recurrido, el domicilio de la sociedad, es el lugar donde se realizan y notifican los actos propios de la sociedad, el lugar donde cumple sus

obligaciones fiscales, administrativas entre otras, y es el lugar donde se pueden encontrar y/o dirigirse a los socios en relación con la sociedad, como son las NOTIFICACIONES, NO EXISTE NINGUNA LIMITANTE AL RESPECTO, ello no se extrae del certificado de existencia y representación.

-Es más, del mismo certificado de existencia y representación se puede extraer, que EL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA LA ÉPOCA ES Y/O ERA JUAN ENRIQUE JAIMES GALVIS Y EL SUBGERENTE JOE ENRIQUE JAIMES ROJAS - DEMANDADOS- en este proceso., lo que afirma aun mas que conocieron la existencia de este proceso y por ellos fueron debidamente notificados.

-Las sociedades tienen facultades implícitas bien sea en los derechos políticos y económicos del socio o accionista, y por lo mismo deben ser ejercidas en la oportunidad legal, ante los diferentes órganos en los que sean llamados bien sea la Superintendencia de Sociedades o la jurisdicción ordinaria respectiva, sin pretexto los socios que no conocen algún llamamiento porque no se les informo en su correo electrónico personal.

-De acuerdo con lo anterior, NO SE REPONE el auto de fecha 02 de febrero de 2023, porque se repite de acuerdo a los preceptos legales ya referidos, fueron debidamente notificados, en la dirección aportada en la demanda y que corresponde a la misma del certificado de existencia y representación, tanto a la persona jurídica, como a los socios que la integran hoy demandados, QUIENES TAMPOCO EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA APORTARON DIRECCIÓN DIFERENTE A LA MISMA SUMINISTRADA TANTO PARA LA SOCIEDAD COMO PARA SUS INTEGRANTES, y se concederá el recurso de APELACION.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

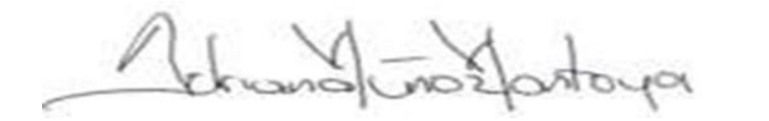
1-NO REPONER el auto de fecha 02 de febrero de 2023

2-Como quiera que conforme a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del art 65 CPTSS, la providencia recurrida es de aquellas que admite dicho recurso, se concede para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL** -, en el efecto SUSPENSIVO. Por secretaría en firme el presente auto, remítase el expediente al superior, déjense las anotaciones respectivas. Ofíciase en lo que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023**


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

SECRETARIA: Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas:

Agencias en Derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante:

Primera instancia.....\$300.000.oo.

Costas\$ 00.000

Total.....\$300.000.oo.



Secretaria, **ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: PROTECCION SA.

Ejecutados: PEDRO MANUEL SILVA PARRA.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO

-Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho.

La presente liquidación solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp)

-Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,



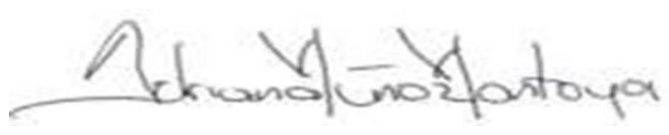
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE

HOY 24 DE FEBRERO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: PORVENIR SA.

Ejecutados: FORERO & CIA COMUNICACIONES SAS.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00360-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el apoderado de la parte ejecutante, y suscrita también por el representante legal de la entidad ejecutada, en cuanto a que se dé por terminado el proceso por pago, considera el Despacho que con la manifestación del apoderado, que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento, se acredita el pago de la obligación (art. 461 del C.G.P.), por lo que acorde a la autorización del art. 104 del CPLSS, se dispone:

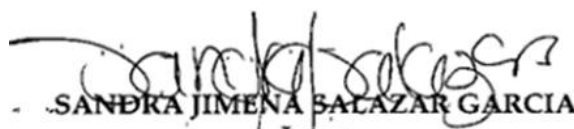
Primero.- DAR POR TERMINADO el Presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

Segundo.- DECRETAR el levantamiento de las Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.** Líbrense los oficios a que haya lugar.

Tercero.- No condenar en costas.

Cuarto.- En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: PORVENIR SA.

Ejecutados: BANCO FINANADINA S.A. BIC.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00242-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En razón, a que venció el término de traslado de la excepción de PAGO, y dentro de tiempo se pronunció el apoderado de la parte ejecutante, se tiene que conforme a lo dispuesto en el art. 42 CPLSS - *las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública so pena de nulidad* -, y su parágrafo 1º - *en los procesos ejecutivos solo se aplicarán estos principios en la **práctica de pruebas** y en la decisión de excepciones* -, y por ser procedente, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTALES:

Se decretan como tales los documentos relacionados por la parte ejecutada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTALES:

Se decretan como tales los documentos relacionados por la parte ejecutante.

-Por ahora no se decreta el interrogatorio del representante legal de la entidad ejecutada

PRUEBAS DE OFICIO:

Se decretan como pruebas, las DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Conforme al parágrafo 1º art. 42 CPLSS., (modf. L.712/01 art. 21), se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023); oportunidad en la que se decidirá de fondo el asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06

DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ejecutivo laboral

Ejecutante: ARTURO TRIVIÑO AGUIRRE.

Ejecutado: EMMA JEANNETHE TRIVIÑO GONZÁLEZ

Asunto: (ejecución sentencia-honorarios profesionales)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Teniendo en cuenta, que conforme a la solicitud elevada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE ESE CIRCUITO, y atendiendo la Acción de Tutela, el día de hoy se realizaron las conversiones de los depósitos judiciales números No. 409700000195916 – 409700000196480 y 409700000196753 a nombre de la señora Gloria Amparo López Piñeros de fechas 16/08/2022 – 07/09/2022 y 23/09/2022 por valor de \$2.524.800 \$35.660.000 y \$11.886.000, se dispone:

-Como quiera, que la petición de conversión se realizó atendiendo el oficio 0019, una vez realizada, se continua con las etapa procesales pertinentes al proceso instaurado por el señor ARTURO TRIVIÑO AGUIRRE, en consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución, como se indico en auto del 11 de noviembre de 2021.

-En consecuencia se requiere a las partes, para que presenten la liquidación del crédito como allí se indico.

-Archívese la solicitud contenida en el oficio 0019.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 06 DE
HOY 24 DE FEBRERO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo Laboral.

Contrato Laboral.

Ejecutante: Jina Johana Nova Duarte.

Ejecutada: Nieto y Milevcic LTDA

Radicación No: 258993105001-2021-00555-00

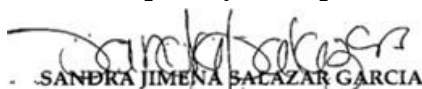
AUTO INTERLOCUTORIO.

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en atención a que el proceso de la referencia se remitió a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se dispone:

Por secretaria, remítase inmediatamente el documento allegado por el Banco AV Villas – Grupo Aval para que hagan parte del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.**



**LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 15949
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000179755
FECHA DE CONSIGNACION: 20-01-2020
VALOR: \$2.809.343
CONSIGNANTE: Toins S.A.S.
(Nit.8600584336)
BENEFICIARIO: Crhistian Fernando Beltrán Romero
(Q.E.P.D.).
(C.C. 1073606832)

AUTO SUSTANCIACION.

Como quiera, que se allego solicitud y a la fecha no se ha llegado la sucesión del fallecido Crhistian Fernando Beltrán Romero (Q.E.P.D.), se dispone:

Permanezcan las diligencias en Secretaría, hasta tanto los interesados inicien las acciones pertinentes tal y como lo dispone el art. 8° del CGP. (Aplicable por autorización del 145 CPLSS), y se desate el conflicto, declarando quien es titular de dicho derecho.

Por secretaria notificar el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

UZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16529
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000192642
FECHA DE CONSIGNACION: 21-02-2022
VALOR: \$124.702.00
CONSIGNANTE: Arepas Memo F.A. S.A.S.
(NIT. 9005850202)
BENEFICIARIO: Eleazer Jesús Vásquez Monroy.
(PEP No 957115912071995)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16530
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000193062
FECHA DE CONSIGNACION: 10-03-2022
VALOR: \$84.340.00
CONSIGNANTE: Arepas Memo F.A. S.A.S.
(NIT. 9005850202)
BENEFICIARIO: Leidy Azucena García Loaiza.
(C.C. 1061748167)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16643
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000197753
FECHA DE CONSIGNACION: 11-11-2022
VALOR: \$973.888
CONSIGNANTE: Cootranssa LTDA
(Nit. 800212222)
BENEFICIARIO: Yesid Tarazona Moreno.
(C.C. 79751247)

AUTO SUSTANCIACION.

Si bien es cierto cumple con todos los requisitos legales también lo es que es la Voluntad del consignante la de **RETENER** el depósito judicial consignado, permanezcan las diligencias en secretaria, por secretaria notificar el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16733
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198999
FECHA DE CONSIGNACION: 20-01-2023
VALOR: \$121.175.00
CONSIGNANTE: Cultivos la Planicie S.A.S.
(NIT. 9010892411)
BENEFICIARIO: Luis Alfonso Duran Silva.
(PPT 6331567)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16734
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198767
FECHA DE CONSIGNACION: 05-01-2023
VALOR: \$173.962.00
CONSIGNANTE: Cultivos la Planicie S.A.S.
(NIT. 9010892411)
BENEFICIARIO: Vivian Yisela Crispin Velásquez.
(C.C. 1079232771)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16735
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198769
FECHA DE CONSIGNACION: 05-01-2023
VALOR: \$189.066.00
CONSIGNANTE: Cultivos la Planicie S.A.S.
(NIT. 9010892411)
BENEFICIARIO: Dalia Del Valle Graterol Pantoja.
(C.E.4982786)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16704
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000199216
FECHA DE CONSIGNACION: 01-02-2023
VALOR: \$1.470.000
CONSIGNANTE: Servicios Integrales Operativos S.A.S.
(Nit. 900738184)
BENEFICIARIO: Brayan Esneyder Rodríguez Peña.
(C.C.1095838490)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONVERSION TITULO JUDICIAL Oficio No 0019

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000195916 –

409700000196480 y 409700000196753.

FECHA DE CONSIGNACION: 16/08/2022 – 07/09/2022 y
23/09/2022

VALOR: \$2.524.800 \$35.660.000 y \$11.886.000

CONSIGNANTE: Marcos López Pineda.

(C.C. 11297220)

BENEFICIARIO: Gloria Amparo López Piñeros.

(C.C. 48656869)

AUTO DE SUSTANCIACION.

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado segundo laboral del circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión de los depósitos judiciales de la referencia en el auto de data 26 de enero de 2023 y dándole estricto cumplimiento al numeral segundo del fallo de tutela de fecha 21 de febrero de 2023 , se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposan los títulos No. **409700000195916 – 409700000196480 y 409700000196753** a nombre de la señora Gloria Amparo López Piñeros de fechas 16/08/2022 – 07/09/2022 y 23/09/2022 por valor de \$2.524.800 \$35.660.000 y \$11.886.000 atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícese el trámite pertinente, y posterior a ello archívese la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.**



**LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia: Solicitud Superintendencia de
Sociedades-Oficio No. 2023-01-063749 (09-02-
2023)**

AUTO DE SUSTANCIACION

En relación con la petición elevada por la entidad Superintendencia de Sociedades, respecto a la sociedad GPSS Group S.A.S. identificada con NIT. 900.524.740, del Grupo Sarmiento GLS S.A.S. identificado con NIT 901.119.034-1 y de las personas naturales Gloria Patricia Salamanca Sarmiento identificada con cedula de ciudadanía número 53.097.206 y de Magda liz Quintero Cruz identificada cedula de ciudadanía número 52.297.051 y Karina Paola Púa González, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.042.448.670 titulares de derechos litigiosos para efectos de remitir el expediente si fuere el caso, se dispone:

Tómese atenta nota de la petición de levantamiento de las medidas cautelares mencionada en el oficio de la referencia. Por secretaria en caso de existir proceso contra la persona jurídica relacionada en el mencionado oficio, procédase en consecuencia con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, y líbrese el correspondiente oficio a que haya lugar y remítase copia a la agente liquidadora al correo electrónico alvaroramdi@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.**


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia: Solicitud Superintendencia de
Sociedades-Oficio No. 2023-01-067596 (09-02-
2023)**

AUTO DE SUSTANCIACION

En relación con la petición elevada por la entidad Superintendencia de Sociedades, respecto a la sociedad Gimnasio Campestre George Berkeley S.A.S. identificada con NIT. 900.055.129-2, Forex investment Team S.A. con Nit 830.096.634, Agroonix S.A.S. identificada con Nit 901.286.822-3, Santiago Gómez Heredia identificado con cédula de ciudadanía 1.076.625.910, Santiago Gómez y Heredia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.625.910 titulares de derechos litigiosos para efectos de remitir el expediente si fuere el caso, se dispone:

Tómese atenta nota de la petición de levantamiento de las medidas cautelares mencionada en el oficio de la referencia. Por secretaria en caso de existir proceso contra la persona jurídica relacionada en el mencionado oficio, procédase en consecuencia con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, y líbrese el correspondiente oficio a que haya lugar y remítase copia a la agente liquidadora al correo electrónico alvaroramdi@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.**


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia: Solicitud Superintendencia de
Sociedades-Oficio No. 2023-01-081880 (16-01-
2023)**

AUTO DE SUSTANCIACION

En relación con la petición elevada por la entidad Superintendencia de Sociedades, respecto a la sociedad Alternativas Financieras ALTEFIN S.A.S Nit 830.111.052-0 y de las personas naturales Santiago Gómez Hernández c.c. 79.248.946, Beatriz Elena Bello Rodas c.c. 51.644.619, Gloria Beatriz Sánchez Rico c.c.65.716.709, Asfaltos La Herrera S.A.S., en liquidación judicial 830.100.380-4, Camilo Gutiérrez Prieto c.c. 79,152,333, Mauricio Cardoso Corchuelo c.c. 79,149,499, Andrés Betancourt Cortázar c.c. 80,408,825, Daniel Arturo Gutiérrez Prieto c.c. 80,417,163; Chamat Ingenieros Ltda. 800.021.024, Carlos Alexis Chamat García c.c. 70.067.729, Dollys Teresa Cujía Daza c.c.42.497.122; c y g 900.385.834-1, Consorcio SM 900.547.999-5, y Consorcio AG 14 Nit. 900.580.597-7, titulares de derechos litigiosos para efectos de remitir el expediente si fuere el caso, se dispone:

Tómese atenta nota de la petición de levantamiento de las medidas cautelares mencionada en el oficio de la referencia. Por secretaria en caso de existir proceso contra la persona jurídica relacionada en el mencionado oficio, procédase en consecuencia con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, y líbrese el correspondiente oficio a que haya lugar y remítase copia a la agente liquidadora al correo electrónico alvaroramdi@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.**



**LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia: Solicitud Superintendencia de
Sociedades-Oficio No. 2023-01-084534 (16-01-
2023)**

AUTO DE SUSTANCIACION

En relación con la petición elevada por la entidad Superintendencia de Sociedades, respecto a la sociedad Calcapital S.A.S. con Nit. 901.358.612-3, y el señor Javier Alexander Calderón Gil, identificado con cédula de ciudadanía número 1.056.573.346, titulares de derechos litigiosos para efectos de remitir el expediente si fuere el caso, se dispone:

Tómese atenta nota de la petición de levantamiento de las medidas cautelares mencionada en el oficio de la referencia. Por secretaria en caso de existir proceso contra la persona jurídica relacionada en el mencionado oficio, procédase en consecuencia con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, y líbrese el correspondiente oficio a que haya lugar y remítase copia a la agente liquidadora al correo electrónico alvaroramdi@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.**



**LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia: Solicitud Superintendencia de
Sociedades-Oficio No. 2023-01-0877661 (16-
02-2023)**

AUTO DE SUSTANCIACION

En relación con la petición elevada por la entidad Superintendencia de Sociedades, respecto a la sociedad AA Global Consulting S.A.S. con Nit 901.148.548-9; Carlos Luis Herrera García, con cédula de extranjería No. 537.755, Alexandra Ballesteros Ospina con C.C. 1.152.454.369, al establecimiento de comercio AA Global Consulting con matrícula mercantil 215.494, Metálicas Floreña Nit 832.000.72, Horacio Dietes Fuentes C.C. 4.160.785, Myriam Porras de Dietes C.C. 27.959.07, Sandra Milena Dietes Porras C.C. 63.499.430, Winext Business S.A.S., identificada con Nit. 901.020.444, y de las personas naturales Oscar Fabián Aguirre Parra, identificado con C.C. 1.024.506.518, Gustavo Antonio Latorre Rúa, identificado con C.C. 1.057.593.742 y de Malor y Alejandra Cepeda Carrillo, identificada con C.C. 1.033.774.596, titulares de derechos litigiosos para efectos de remitir el expediente si fuere el caso, se dispone:

Tómese atenta nota de la petición de levantamiento de las medidas cautelares mencionada en el oficio de la referencia. Por secretaria en caso de existir proceso contra la persona jurídica relacionada en el mencionado oficio, procédase en consecuencia con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, y líbrese el correspondiente oficio a que haya lugar y remítase copia a la agente liquidadora al correo electrónico alvaroramdi@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.**



**LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela (*Derecho de petición*).

Accionante: Jeisson Yamid Alvarado Gómez y Otro.

Demandadas: Agencia Catastral de Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2022-00302-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Como quiera que la decisión proferida por esta autoridad judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, fue excluida de revisión por parte de la corte constitucional y que no queda actuación pendiente por surtir, se dispone:

ARCHIVASE el expediente, déjese las anotaciones a que haya lugar, en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela (*Salud*).

Accionante: Carlos Alberto Buitrago Sánchez.

Demandadas: Nueva EPS.

Radicación No: 258993105001-2022-00270-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Como quiera que la decisión proferida por esta autoridad judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, fue excluida de revisión por parte de la corte constitucional y que no queda actuación pendiente por surtir, se dispone:

ARCHIVASE el expediente, déjese las anotaciones a que haya lugar, en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela (*Seguridad Social*).

Accionante: José Inocencio Cárdenas Pachón.

Demandadas: Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2022-00289-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Como quiera que la decisión proferida por esta autoridad judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, fue excluida de revisión por parte de la corte constitucional y que no queda actuación pendiente por surtir, se dispone:

ARCHIVASE el expediente, déjese las anotaciones a que haya lugar, en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela (*Salud*).

Accionante: Ruth Castro Torres.

Demandadas: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Radicación No: 258993105001-2022-00309-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Como quiera que la decisión proferida por esta autoridad judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, fue excluida de revisión por parte de la corte constitucional y que no queda actuación pendiente por surtir, se dispone:

ARCHIVASE el expediente, déjese las anotaciones a que haya lugar, en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela (*Educación*).

Accionante: Yira Liliana Espinosa Porras.

Demandadas: Ministerio de Educación y Otros.

Radicación No: 258993105001-2022-00251-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Como quiera que la decisión proferida por esta autoridad judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, fue excluida de revisión por parte de la corte constitucional y que no queda actuación pendiente por surtir, se dispone:

ARCHIVASE el expediente, déjese las anotaciones a que haya lugar, en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela (*Seguridad Social*).

Accionante: María Teresa Espinosa Arias.

Demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2022-00156-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Como quiera que la decisión proferida por esta autoridad judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, fue excluida de revisión por parte de la corte constitucional y que no queda actuación pendiente por surtir, se dispone:

ARCHIVASE el expediente, déjese las anotaciones a que haya lugar, en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela (*Derecho de Petición*).

Accionante: Angelica Roció Godoy Joya.

Demandadas: Unidad para la Protección y Reparación de las víctimas.

Radicación No: 258993105001-2022-00313-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Como quiera que la decisión proferida por esta autoridad judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, fue excluida de revisión por parte de la corte constitucional y que no queda actuación pendiente por surtir, se dispone:

ARCHIVASE el expediente, déjese las anotaciones a que haya lugar, en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela (*Derecho de Petición*).

Accionante: Erlyn Yair Mordillo Rubio.

Demandadas: Unidad para la Protección y Reparación de las víctimas.

Radicación No: 258993105001-2022-00275-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Como quiera que la decisión proferida por esta autoridad judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, fue excluida de revisión por parte de la corte constitucional y que no queda actuación pendiente por surtir, se dispone:

ARCHIVASE el expediente, déjese las anotaciones a que haya lugar, en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela (*Derecho de Petición*).

Accionante: Luis Alfonso Pinilla Castro.

Demandadas: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Radicación No: 258993105001-2022-00258-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Como quiera que la decisión proferida por esta autoridad judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, fue excluida de revisión por parte de la corte constitucional y que no queda actuación pendiente por surtir, se dispone:

ARCHIVASE el expediente, déjese las anotaciones a que haya lugar, en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela (*Derecho de Petición*).

Accionante: Liliana Quecan.

Demandadas: Ejercito Nacional de Colombia.

Radicación No: 258993105001-2022-00298-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Como quiera que la decisión proferida por esta autoridad judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, fue excluida de revisión por parte de la corte constitucional y que no queda actuación pendiente por surtir, se dispone:

ARCHIVASE el expediente, déjese las anotaciones a que haya lugar, en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela (*Derecho de Petición*).

Accionante: Oscar Javier Ruiz López.

Demandadas: INPEC y Otros.

Radicación No: 258993105001-2022-00272-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Como quiera que la decisión proferida por esta autoridad judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, fue excluida de revisión por parte de la corte constitucional y que no queda actuación pendiente por surtir, se dispone:

ARCHIVASE el expediente, déjese las anotaciones a que haya lugar, en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela (*Derecho de Petición*).
Accionante: Carlos Alberto Salazar Tamayo.
Demandadas: Mi Planilla Compensar.
Radicación No: 258993105001-2022-00284-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Como quiera que la decisión proferida por esta autoridad judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, fue excluida de revisión por parte de la corte constitucional y que no queda actuación pendiente por surtir, se dispone:

ARCHIVASE el expediente, déjese las anotaciones a que haya lugar, en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela (*Derecho de Petición*).

Accionante: Carlos Javier Sánchez Torres.

Demandadas: Alcaldía Municipal de Zipaquirá y Otros.

Radicación No: 258993105001-2022-00294-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Como quiera que la decisión proferida por esta autoridad judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, fue excluida de revisión por parte de la corte constitucional y que no queda actuación pendiente por surtir, se dispone:

ARCHIVASE el expediente, déjese las anotaciones a que haya lugar, en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela (*Salud*).

Accionante: Rosa Emma Torres Romero.

Demandadas: Nueva EPS y Otros.

Radicación No: 258993105001-2022-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Como quiera que la decisión proferida por esta autoridad judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, fue excluida de revisión por parte de la corte constitucional y que no queda actuación pendiente por surtir, se dispone:

ARCHIVASE el expediente, déjese las anotaciones a que haya lugar, en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 06 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA